



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00120-00
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s):	SANTOS ORTIZ DAGOBERTO

Vista la nota secretarial, la demanda y actuaciones, se percata el despacho que el Juzgado de Pequeñas Causas, rechazó la demanda por falta de competencia, considerando que el domicilio del demandado es el municipio de Cereté, y por su parte este Juzgado por proveído del 14 de diciembre de 2020, también rechazó la demanda sin plantear el conflicto negativo de competencia.

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la S.S., dispone *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

Ahora bien, revisado nuevamente la demanda, se observa que en **ella se expresa que el domicilio del demandado es en la ciudad de Montería**, como se avizora en la primera página de la demanda:

CESANTÍAS PORVENIR S.A., con todo respeto me dirijo a su despacho para manifestarle que en calidad de Entidad Titular de los derechos inherentes al título ejecutivo de naturaleza laboral, objeto de esta acción, y como recaudadora de los aportes pensionales de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fusionada por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, de los que son o fueron trabajadores de **SANTOS ORTIZ DAGOBERTO**, identificada (o) con **CC.2809268** domiciliada en **Montería**,

Lo anterior significa que la competencia corresponde al Juez Laboral de Montería en razón del domicilio del demandado.

Así las cosas, este despacho no avocará conocimiento, y en su lugar, se planteará conflicto negativo de competencia conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, y se ordenará remitir la actuación al superior funcional común, es decir a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda, sus anexos y toda la actuación, a Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, para que dirima el conflicto de competencia planteado.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente por los medios electrónicos habilitados y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a392b7067fac99af71d7270a7bc04b48de56c41c0722a42323dbf84abc9e4c

Documento generado en 23/03/2021 06:51:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>